



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	10/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informe Secuestre Resuelve Solicitud
05376311200120180021400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Servicio Asesoria Y Consultoria De Colombia Sas Seasc De Colombia Sas	10/02/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Maria Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	10/02/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220000300	Ordinario	Anderson De Jesús Marulanda Vera	Coagrounión	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210032200	Ordinario	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol S.A.S.	10/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

577540c6-d0fc-49d6-a40d-582f7fe0ce03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210029000	Ordinario	Claudia Patricia Alvarez Marin	Banco Microfinanzas Bancamia	10/02/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda
05376311200120220003300	Ordinario	Ildefonso Antonio Reverol Nava	Porvenir Sa, John Fredy Pérez Ramírez , La Red Soluciones Tecnológicos S.A.S	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220003900	Prestaciones / Acreencias Laborales	Banco Av Villas	Leidi Yohana Muñoz Quintero	10/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120220003200	Procesos Ejecutivos	Franklin Arley Bedoya Posada Y Otro	María José Cadavid Mesa	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210042100	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios S.A.S. Y Otros	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210030200	Procesos Verbales	Nancy Edady Pantoja Rodríguez Y Otros	Andres Llano Rodríguez Y Otra	10/02/2022	Auto Requiere - Demandante Resuelve Solicitud

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

577540c6-d0fc-49d6-a40d-582f7fe0ce03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220003100	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220003000	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesús Escobar López Y Otro	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

577540c6-d0fc-49d6-a40d-582f7fe0ce03



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 376 31 12 001 2009 00326 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ARANGO CARMONA y otros
Demandado	FRANCISCO JOSE GONZALEZ
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE – RESUELVE SOLICITUD

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por el secuestre SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

Ahora bien, solicita el citado Secuestre que el Despacho imparta aprobación a la rendición de cuentas presentadas el 27 de octubre de 2021, lo cual se deniega por improcedente, habida cuenta que la rendición de cuentas se rinde cuando expira el cargo, o cuando el Juzgado lo requiera. Arts. 51, 363 y 500 del C.G.P.

Su obligación como Secuestre, es rendir informe mensual de la gestión, de conformidad con lo señalado en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b907e7ebc90370f06c8dab8d2311b0b9ecbeda117c55ccef5c9a5f71957b00**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	SERVICIOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00214 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA, a través de memorial de fecha 31 de enero de la corriente anualidad presentó aceptación al cargo de Curador Ad Litem; se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación personal del mencionado profesional del derecho en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de la remisión a su canal digital de notificaciones, con copia incorporada al correo de este Despacho, del auto que libró mandamiento de pago y la providencia que lo corrigió, así como la demanda con sus anexos, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 023, el cual se fija virtualmente el día **11 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4109af82197241c9e352674f56b866f4f2b539f5b7e61004fd1de5cf85189c8**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MARIA MORENO GIL
EJECUTADO	ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00082 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante a través de mensaje de datos de fecha 31 de enero de esta anualidad, previo al trámite que legalmente corresponda; se requiere a la mencionada profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, preceda a remitir su memorial al canal digital de la ejecutada, con copia simultánea al correo electrónico de este Despacho, para lo cual se le concede el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 023, el cual se fija virtualmente el día **11 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437927f7c2a9751bc23e09a9f83dff405e5e3519371e7d17848ec69d4b84c951**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN
Demandado	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00290 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en providencia calendada el día 13 de diciembre de 2021, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 31 de enero del presente año, por medio de la cual revocó el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, de conformidad con las normas que regulan la materia, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001). Asimismo, fueron acompañados los anexos a los cuales se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en providencia calendada el día 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual revocó el auto que rechazó la demanda

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN**, en contra del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a59ef138ff11ba1ffd7e2b970cfe493efbbfaed77a7a6f7b08710d6e240e0**
Documento generado en 10/02/2022 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	NANCY EDADY PANTOJA RODRIGUEZ y otros
Demandado	ANDRES LLANO RODRIGUEZ y otra
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00302 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE – RESUELVE SOLICITUD

Para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al co-demandado ANDRES LLANO RODRIGUEZ, téngase la dirección informada por el apoderado judicial de la parte actora, esto es: andresllanorodriguez@gmail.com

En consecuencia, deberá la parte demandante a través de su apoderado judicial, realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenado en el numeral 3° del auto proferido el día veinte (20) de octubre de 2021.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte accionante manifiesta que cuenta con el número de WhatsApp de la co-demandada LUZ AMPARO LLANO RODRIGUEZ, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

Dicha aplicación no es el medio idóneo para las notificaciones que se han de surtir en los procesos judiciales, sino a través de los correos electrónicos, de los cuales el Despacho logre determinar el contenido de los documentos

enviados a los demandados que deben ser demanda, anexos, subsanación y auto admisorio. Además, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe obtener la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En consecuencia, para efectos de la notificación de la citada demandada, se cuenta con la dirección física informada en la demanda, en la cual deberá proceder la parte demandante con la notificación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18863efd23a609848b5a85b4dd1b7063f053a9edf16c5239d645d57bdf213387**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada contestó oportunamente la demanda, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la misma. Provea. La Ceja, febrero 10 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día dieciocho (18) de mayo del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de

sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1189958ee215b27458dc8d26b7740fd06e4daed187c1faa37c10f51a46ae0**
Documento generado en 10/02/2022 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDERSON DE JESÚS MARULANDA VERA
DEMANDADO	COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA – COAGROUNION
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00003 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como fueron los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y toda vez que la demanda aún los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, incluida la laboral, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **ANDERSON DE JESÚS MARULANDA VERA**, en contra de la **COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA – COAGROUNION**, SERGIO ANDRES MARTÍNEZ PÉREZ o por quien haga sus veces en el momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al reintegro no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada en la forma establecida en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial con sus anexos al correo electrónico informado en la demandada, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6º del

citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió a la demanda inicial y sus anexos, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 023, el cual se fija virtualmente el día 11 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d14fe86c076d8d7892d416e8a881ef408a13e770df7544524390e57f907b835**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ</i>
DEMANDADO	<i>WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR LÓPEZ y OTRO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00030 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</i>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se indicará el número de identificación del demandante.
2. Los perjuicios solicitados en la pretensión tercera no se encuentran sustentados en los hechos de la demanda, razón por la cual se adicionará el acápite fáctico en ese sentido.
3. Se aclarará la pretensión tercera, en lo que tiene que ver con el lucro cesante consolidado, toda vez que el valor total solicitado no concuerda con el resultado que se obtiene después de realizar la operación aritmética con las cifras que se consignan en el concepto y de igual manera dicho concepto tampoco concuerda con lo estipulado en el juramento estimatorio frente a este mismo tópico.

4. Asimismo, se aclarará cuál es la verdadera cifra solicitada como lucro cesante futuro, por cuanto en el juramento estimatorio se plasman dos valores diferentes por ese mismo concepto.
5. De esa misma manera, se adicionará el juramento estimatorio con la cifra solicitada como daño emergente.
6. Se indicará el motivo por el cual las pretensiones indemnizatorias se encuentran sustentadas en una norma propia del Código Penal.
7. Algunas de las historias clínicas aportadas como prueba carecen de algunos folios, en tal razón de aportarán dichos documentos de manera completa.
8. Se aportará el historial del tránsito del vehículo de placas TAX-476, pues pese a que se enunció en los anexos no fue allegado con la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 70.193.903 y la T.P. 166.992 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrió con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aca711875479079b240bf7eb60651a58aac0a3a616f76bcac91f6b120774131**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	NANCY YANETH CARDONA SANTA
Demandado	HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00031 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Toda vez que los hechos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 17°, 18°, 19°, 21°, contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de manera tal, que cada hecho comporte una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
- 2.- Omitirá la transcripción de la denominación y ubicación del bien inmueble identificado con el FMI 017-32172 que se realiza en varios de los hechos, toda vez que ello, a más de innecesario, hace denso el estudio de la demanda.
- 3.- Corregirá la inconsistencia presentada en los hechos 3°, 5°, 6°, de la demanda, en los cuales se indica que en el año 2006 inició la sociedad de hecho y que la demandante aceptó que la totalidad de los bienes quedaran a nombre del fallecido DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, porque se encontraba en proceso de divorcio, si tal como se desprende de la documental allegada, la demanda de divorcio se presentó en el año 2011 y terminó con sentencia en abril 19 de 2012. En este mismo orden de ideas, explicará la contradicción presentada entre los hechos 5° y 6°, porque en el primero afirma que la totalidad de los bienes quedaron a nombre del fallecido DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, mientras que en el segundo manifiesta que un bien inmueble quedó a nombre de su progenitora.
- 4.- Señalará el día y mes de inicio de la sociedad de hecho cuya declaración se deprecia.

5.- Ampliará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante realizó el aporte como socia de industria en la sociedad de hecho, toda vez que en el hecho 4° se hace alusión a que aportó su fuerza de trabajo en el establecimiento de comercio y los bienes muebles e inmuebles, sin más detalles.

6.- Replanteará el acápite de pretensiones, por cuanto hay una indebida acumulación al solicitarse de manera principal la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho y la disolución. Asimismo, se solicita la liquidación de la sociedad, sin tener en cuenta que lo atiente a la liquidación se tramita por un procedimiento diferente, una vez se declare la existencia y consecuente disolución de la sociedad. En este mismo orden de ideas, deberá excluir la parte final de la pretensión 2ª, por cuanto el desconocimiento de los derechos económicos por parte de la demandada determinada, no es una pretensión, como tampoco la pretensión 4ª.

7.- Modificará el acápite denominado “relación de bienes”, por cuanto no estamos ante un proceso liquidatorio.

8.- Corregirá la solicitud de medidas cautelares de los bienes muebles relacionados en el numeral 2°, toda vez que como bien lo afirma en el encabezamiento de este acápite, lo que procede es la inscripción de la demanda, no el embargo y secuestro.

9.- Manifestará el domicilio de la demandada como heredera determinada, MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA.

10.- Conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda se relacionarán todos y cada uno de los anexos aportados, ello en razón a que se enunciaron pruebas que no fueron aportadas.

11.- Señalará el canal digital de todos los testigos citados en el acápite probatorio, inciso 1° Art.6 op. cit.

12.- Acreditará haber ejercido derecho de petición ante la Notaría Única de La Ceja, a efectos de obtener el registro civil de nacimiento de la demandada MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA; y, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, con el fin de obtener el auto de apertura y radicación de sucesión, y copia de reconocimiento de herederos, y que las solicitudes no se atendieron dentro de los términos que otorga la ley. Art. 173 inc. 2 del C.G.P. Lo anterior, en razón a que es con la presentación de la demanda que se debe aportar la prueba de la existencia de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso. Art. 84 ídem.

13.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7d6ef82dd313bd58150c4ef09fe92111e61d7809afc088c84cb625b2cd5be**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA
Demandado	JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00033 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aclarará el tiempo de la relación laboral, toda vez que en el hecho 1° se afirma que fue hasta marzo de 2020, mientras que en las pretensiones señala que fue hasta el 1 de abril de 2020.
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en el hecho 1° de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.
- 3.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que solicita la indexación de las condenas junto con el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., lo que deberá corregir.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder a la Dra. XIOMARA GOMEZ HOYOS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f274047474b38a83e0091152a296efedaf543b7ba0472d957b6a42b7fdbe0**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00039-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: BANCO AV VILLAS
BENEFICIARIO: LEIDI YOHANA MUÑOZ QUINTERO

Se autoriza al BANCO AV VILLAS; consignar las prestaciones sociales de la señora:

LEIDI YOHANA MUÑOZ QUINTERO identificada con C.C 1.035.422.261, por valor de \$3.413.018.00.

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 23, el cual se fija virtualmente el día 11 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ba02fd84f7823011b14a978788dcae749062ea5483201d2fc62a6a3669015**

Documento generado en 10/02/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>